

ALEXANDRA ESQUIVEL MONROY

Abogada
Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3002627182
Alexandraesquivelm@yahoo.com
Barranquilla

SEÑORA

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REF: 08001311000820200026600

DTE: LINA MARÍA SÚAREZ MOLINA

DDO: DIEGO ORLANDO PULIDO RAMÍREZ

ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, domiciliada en Barranquilla, en mi condición de apoderada del Sr. **DIEGO ORLANDO PULIDO RAMÍREZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted, que, estando dentro del término legal para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, art. 446, numeral 3 y demás normas concordantes, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su auto adiado diez (10) de junio/2021, notificado por estado del once (11) de este mismo mes y año.

ARGUMENTOS

Sra. Juez, en la providencia impugnada, su Señoría resuelve declarar fundada en su numeral primero, las objeciones presentadas a la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte demandante, y a renglón seguido la modifica y estipula como saldos insolutos la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 53.543.900.00) M/CTE.**

De donde se deduce, viendo en detalle la tabla que hizo el juzgado, que, para el Despacho por concepto de capital adeuda mi representado: \$ 46.439.625 y a título de intereses: \$ 7.104.275, para un total de \$ 53.543.900.00

Visto así, pareciera del todo ajustado a las objeciones que formulamos; sin embargo, no hay tal. Si realmente hubieran tenido real calado nuestras objeciones, el Juzgado hubiera aceptado la totalidad de las cifras presentadas.

Y aclaro que el motivo de la inconformidad está determinado por el rubro del “VESTUARIO”. Sra. Juez, cuando un abogado sustituye a otro, pues es apenas obvio presuponer que el último abogado asume el proceso en el estado en que se encuentre; no obstante, cuando Usted expresa en su providencia que no es la oportunidad procesal pertinente para advertir las falencias en este punto, son principios como la buena fe, la lealtad procesal y el respeto por el debido proceso los que me llevan a reiterar en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, que reverse su decisión.

Tan importante es la prevalencia de lo sustancial que fue elevado a rango constitucional. Cabalgar sobre el error, aceptándolo a pie juntillas y guardar silencio, no son opciones ante circunstancias que hacen más gravosa la situación para mi poderdante.

Lo paradójico es que el Juzgado –discúlpeleme la reiteración- decidió no librar mandamiento de pago por este concepto, porque tal como lo indicó el auto que inadmitió la demanda adiado 12 de noviembre/2020, no se desprende del contenido que lo pactado en la Escritura Pública de Divorcio hubiera sido la suma de \$ 300.000 por cada mes (Junio/Diciembre). Recuérdese que en este aspecto el documento reza: “Adicionalmente el padre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para la niña, por un valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000); las entregará en junio y diciembre.”

Si el anterior apoderado decidió no interponer recursos, en su leal saber y entender, dónde queda el control de legalidad, que en principio sí existió en el auto que inadmitió la demanda, pero después nada dijo el Juzgado?

Por qué aceptar, sin mayores elucubraciones la interpretación de la parte demandante, cuando el Juzgado había acertado en la inadmisión? Si me apuran, yo misma termino, ante la falta de claridad del tema, por darle una interpretación al ítem del “VESTUARIO”. Y esto sólo es posible porque, insisto, no es claro ese punto, por tanto, no es exigible. Que en pro del bienestar de la su hija, el demandado hizo unos pagos, no

Abogada
Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3166927264
Alexandraesquivelm@yahoo.com
Barranquilla

puede desestimar el hecho, de que no le era exigible el cumplimiento, según ordena el art. 422 del C.G.P.

No cabe dudas de que las partes al momento de presentar su DIVORCIO sí quisieron tasar este rubro, y honrando ese espíritu incluimos ese ítem con nuestra propia interpretación; empero, si no es claro, pese a ser expreso, no es exigible.

La providencia aquí impugnada no hace referencia a la falencia que advirtió en el auto que inadmitió la demanda.

Mi interpretación de ese rubro del “VESTUARIO” no tiene que ser más válida o “mejor” que la de parte actora. Sencillamente, ninguna de las dos interpretaciones alcanza para darle exigibilidad al tema. Y ahí acabaría la polémica si el Juzgado decide reversar su decisión en tal sentido.

La inclusión del “VESTUARIO”, representa según la liquidación del Juzgado un capital de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.265.038.00) M/CTE.** y unos intereses civiles que ascienden a **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 821.151.00) M/CTE.** Para un **TOTAL de: CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.086.189.00) M/CTE.** en este ítem.

Si prevalece lo sustancial, lo que constituye el deber ser, es claro que debe modificarse la liquidación, con corte a 31 de mayo/2021, descontándose inclusive la totalidad de lo comprendido en “VESTUARIO” y quedaría así:

CAPITAL.....	\$ 43.174.587.
INTERESES.....	6.283.124
TOTAL.....	\$ 49.457.711

Cifras estas que curiosamente son cercanas a los \$ **49.708.799.00**, que consideramos como saldos insolutos a mayo 31/2021, y qué, para mayor paradoja, incluía nuestra interpretación del “VESTUARIO”.

Con base en lo anterior, solicito a la Sra. Juez:

1. Efectivamente, declarar fundadas la totalidad de las objeciones, y no parte de ellas.
2. En consecuencia, modificar la liquidación del crédito, en las cifras que aquí señalamos, con exclusión del rubro del “VESTUARIO”.
3. En su defecto, concedernos el recurso de alzada, con base en las prescripciones del referido art. 446, numeral 3 del C.G.P.

Me suscribo señalando que copia en archivo de PDF de este memorial le he enviado simultáneamente a usted, y a la apoderada de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78, numeral 14 del Código General del Proceso y del art. 3 del decreto 806/2020. Esto puede verificarse observando los destinatarios del correo.

De la Sra. Juez, atentamente,



ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY
C.C. No. 32.755.064 de Barranquilla
T.P. No. 74.452 del C.S.J.